



**DECRETO ALCALDICIO N°30-2015**  
(De 17 de agosto de 2015)

**Que dicta disposiciones sobre el Informe Previo Favorable y el Permiso Nocturno que amparan los establecimientos dedicados a la venta o expendio de bebidas alcohólicas**

**EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 55, de 10 de julio de 1973, establece que es competencia de los Alcaldes Municipales dictar normas sobre el horario que regirá en los establecimientos de ventas al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, las cuales son de aplicación general según el tipo de negocio y las zonas donde están ubicados;

Que la mencionada Ley prohíbe el suministro y expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, así como la entrada de éstos en lugares de expendio de licor al detal en recipientes abiertos para el consumo;

Que mediante el Decreto No.321, de 29 de marzo de 2001, la Alcaldía de Panamá fijó el horario para la operación de los establecimientos dedicados a la venta o expendio de bebidas alcohólicas dentro del distrito de Panamá, y se dictó prohibiciones relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas a personas menores de edad;

Que es necesario actualizar la información y los documentos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que soliciten el permiso nocturno para la venta de bebidas alcohólicas después de las 12:00 de la noche dentro del distrito de Panamá;

Que los establecimientos de expendio de licor comprende las bodegas, jardines, jorones, bares, discotecas, parrilladas, cevicherías, pubs, los supermercados, minisuper, las 24 horas, abarroterías, tiendas de conveniencias y cualquier otro establecimiento que venda licor al por mayor y por menor en recipientes abiertos o cerrados;

Que en la actualidad el expendio de bebidas alcohólicas se ha extendido a nuevas actividades comerciales como restaurantes, hoteles, casinos y supermercados, entre otros establecimientos que requieren contar con el permiso nocturno para la venta de bebidas alcohólicas;

Que la Ley 5, de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas, modificada por la Ley 2, de 5 de febrero de 2013, introdujo modificaciones sustanciales a la Ley 55, de 10 de julio de 1973, establece que es competencia del

Alcalde del distrito emitir el informe previo favorable que ampare los establecimientos que se dediquen a la venta o expendio de bebidas alcohólicas;

Que es necesario establecer la información y los documentos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que soliciten el informe previo favorable para la apertura y funcionamiento de establecimientos que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas dentro del distrito de Panamá;

Que el artículo 2-A de la Ley 55, de 10 de julio de 1973, adicionado por la Ley 5, de 11 de enero de 2007, dispone que todas las empresas dedicadas a la venta o expendio de bebidas alcohólicas tienen el deber de adecuar sus estructuras físicas para mitigar la contaminación sonora que pueda afectar al vecindario;

Que es deber de la Alcaldía de Panamá fiscalizar a los establecimientos comerciales dedicados al expendio de bebidas alcohólicas amparados en el informe previo favorable y el permiso nocturno que expide, con la finalidad de velar por la observancia de la normativa nacional y municipal;

Que el artículo 36 del Acuerdo Municipal No.141, de 23 de septiembre de 2014, sobre actividades que generan ruido emitido por equipos de sonido para evitar la contaminación sonora, faculta al Alcalde del distrito de Panamá para reglamentar dicho Acuerdo mediante Decreto;

Que según el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106, de 8 de octubre de 1973, el Alcalde del distrito está facultado para dictar decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y en los asuntos relativos a su competencia.

## **DECRETA:**

### **Capítulo I Informe Previo Favorable**

**ARTÍCULO 1.** Toda actividad comercial de venta o expendio de bebidas alcohólicas dentro del distrito de Panamá, al por mayor o al menor, ya sea en envases abiertos o cerrados, requerirá de informe previo favorable expedido por el Alcalde de distrito mediante resolución.

**ARTÍCULO 2.** Junto con la resolución que otorgue el informe previo favorable, se emitirá un certificado, también firmado por el Alcalde, que contenga los datos esenciales enunciados en la resolución. Este documento será expedido en papel especial que incluya elementos de seguridad y de protección de los datos incorporados.

El contribuyente deberá conservar la resolución y exhibir el certificado a los funcionarios municipales que lo requiera con fines de fiscalización.

**ARTÍCULO 3.** La solicitud de informe previo favorable deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud mediante abogado.
2. Formulario de trámite.
3. Nota dirigida al Alcalde firmada por el representante legal o el solicitante, donde se señale con claridad el nombre del negocio y la actividad a realizar, ubicación y demás generales del establecimiento.
4. Copia de la cédula del representante legal o del solicitante.
5. Certificación del Registro Público de la persona jurídica cotejada ante notario.
6. Paz y salvo municipal.
7. Completar el formulario de solicitud de inspección y constancia del pago del importe que corresponda a la inspección.
8. Certificación del uso de suelo, expedido por la autoridad competente, que compruebe que la actividad comercial de expendio de licor es compatible con la zonificación vigente.

La solicitud será presentada en la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá. Ninguna solicitud incompleta será admitida a trámite.

**ARTÍCULO 4.** La Alcaldía de Panamá podrá negar la expedición cuando, en virtud de informe levantado por los inspectores legales del Municipio de Panamá, se determine que el establecimiento se encuentre en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 8 y 12 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973.

**ARTÍCULO 5.** El informe previo favorable podrá ser revocado por la Alcaldía de Panamá, por los siguientes motivos:

1. Por mora en el pago del impuesto correspondiente por más de tres meses.
2. Por solicitud de los vecinos del establecimiento de venta o expendio de bebidas alcohólicas debido a riñas frecuentes y escándalos, cuando se compruebe los hechos que motivan la solicitud.
3. Por operar en un establecimiento que no cumpla las distancias establecidas en el artículo 12 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973.
4. Por solicitud de la Junta Comunal del corregimiento en que se encuentra el establecimiento comercial.

**ARTÍCULO 6.** El informe previo favorable también podrá ser revocado cuando en el establecimiento que se dedique a la venta o expendio de bebidas alcohólicas, se incurra en infracción reiterada del Acuerdo Municipal No.141, de 23 de septiembre de 2014, sobre actividades que generan ruido emitido por equipos de sonido.

Quando se ordene la revocación del informe previo favorable, se enviará copia de la resolución al Ministerio de Comercio e Industrias para que adopte las medidas que correspondan conforme lo que disponga la ley.

## Capítulo II Permiso Nocturno

**ARTÍCULO 7.** Todo establecimiento que se dedique a la venta o expendio de bebidas alcohólicas al por mayor o al menor, ya sea en envases abiertos o cerrados, solo podrá permanecer abierto después de las 12:00 de la noche si posee el permiso nocturno

correspondiente expedido por el Alcalde, mediante resolución.

Esta disposición se aplicará a las bodegas, supermercados, mini super, los locales 24 horas, abarroterías, cantinas, jardines, jorones, bares, discotecas, parrilladas, pubs, clubes nocturnos, tiendas de conveniencias, hoteles, casinos y cualquier otro establecimiento donde se venda licor al por mayor o al por menor en envases abiertos o cerrados.

**ARTÍCULO 8.** Con la resolución que otorgue el permiso nocturno, se emitirá un certificado por el Alcalde que contenga los datos esenciales enunciados en la resolución. Este documento será expedido en papel especial que incluya elementos de seguridad y de protección de los datos incorporados.

**ARTÍCULO 9.** Todo establecimiento de venta o expendio de bebidas alcohólicas que no esté amparado en el permiso para permanecer abierto después de las 12:00 de la noche, deberá iniciar labores después de las 10:00 de la mañana y deberá cerrar a más tardar a las 12:00 de la noche.

**ARTÍCULO 10.** Se establecen cuatro categorías de permiso nocturno:

1. **Categoría A:** Permiso nocturno para hoteles, casinos, supermercados y tiendas de conveniencias, ubicadas dentro del nivel 1 establecida en el artículo 2-A de la Ley 55 de 10 de julio de 1973.
2. **Categoría B:** Permiso nocturno para bares, discotecas, cantinas, pubs, parrilladas, cevicherías, jorones, jardines y cualquier otra actividad contemplada dentro del nivel 2 del artículo 2-A de la Ley 55 de 10 de julio de 1973.
3. **Categoría C:** Permiso nocturno para chivas parranderas reguladas en el Decreto Alcaldicio No.2587 de 13 de agosto de 2012.
4. **Categoría D:** Permiso nocturno para una o dos noches o actividades especiales, tales como presentaciones, conciertos o cualquier otra actividad donde se venda o consuma bebidas alcohólicas después de las 12:00 de la mañana, con motivo de la actividad.

**ARTÍCULO 11.** Los requisitos para los permisos nocturnos de la categoría A son los siguientes:

1. Formulario del trámite.
2. Memorial dirigido al Alcalde en el que conste la dirección completa del establecimiento, nombre del solicitante, teléfono, correo electrónico, entre otros datos.
3. Copia autenticada de la cédula del solicitante. Si es persona jurídica, copia autenticada de la cédula de representante legal de la empresa.
4. Certificación del Registro Público original o copia cotejada por Notario Público.
5. Copia cotejada ante Notario Público del aviso de operación.

6. Croquis de la ubicación del establecimiento.
7. Fotos del establecimiento.
8. Paz y salvo del Municipio de Panamá.
9. Formulario de solicitud de inspección y constancia del pago del importe que corresponda a la inspección.
10. Declaración jurada de cumplimiento de las normas sobre mitigación del ruido establecida en el Acuerdo No.141 de 23 de septiembre de 2014.

**ARTÍCULO 12.** Los requisitos para los permisos nocturnos de la categoría B son los siguientes:

1. Formulario del trámite.
2. Memorial dirigido al Alcalde en el que conste la dirección completa del establecimiento, nombre del solicitante, teléfono, correo electrónico, entre otros datos.
3. Copia autenticada de la cédula del solicitante. Si es persona jurídica, copia autenticada de la cédula de representante legal de la empresa.
4. Certificación del Registro Público original o copia cotejada por Notario Público.
5. Copia de la resolución y del certificado que expide el informe previo favorable.
6. Copia cotejada ante Notario Público del aviso de operación.
7. Croquis de la ubicación del establecimiento.
8. Fotos del establecimiento.
9. Paz y salvo del Municipio de Panamá.
10. Formulario de solicitud de inspección y constancia del pago del importe que corresponda a la inspección.
11. Declaración jurada de cumplimiento de las normas sobre mitigación del ruido establecida en el Acuerdo No.141 de 23 de septiembre de 2014.

**ARTÍCULO 13.** Los requisitos para los permisos nocturnos de la categoría C son los siguientes:

1. Formulario del trámite.
2. Memorial dirigido al Alcalde, en el que conste la dirección completa del establecimiento, nombre del solicitante, teléfono, correo electrónico entre otros datos.
3. Copia autenticada de la cédula del solicitante. Si es persona jurídica, copia autenticada de la cédula de representante legal de la empresa.
4. Certificación del Registro Público original o copia cotejada por Notario Público.
5. Copia cotejada ante notario del aviso de operación.
6. Copia del permiso para ejercer la actividad de chiva parrandera en el distrito de Panamá.
7. Paz y salvo del Municipio de Panamá.
8. Formulario de solicitud de inspección y constancia del pago del importe que corresponda a la inspección.
9. Declaración jurada de cumplimiento de las normas sobre mitigación del ruido establecida en el Acuerdo No.141 de 23 de septiembre de 2014.

**ARTÍCULO 14.** Los requisitos para los permisos nocturnos de la categoría D, son los siguientes:

1. Formulario del trámite.
2. Memorial dirigido al Alcalde en el que conste la dirección completa del establecimiento, nombre del solicitante, teléfono, correo electrónico, entre otros datos.
3. Copia autenticada de la cédula del solicitante. Si es persona jurídica, copia autenticada de la cédula de representante legal de la empresa.
4. Certificación del Registro Público original o copia cotejada por Notario Público.
5. Copia cotejada ante Notario Público del aviso de operación.
6. Croquis de la ubicación del establecimiento.
7. Fotos del establecimiento.
8. Paz y salvo del Municipio de Panamá.
9. Formulario de solicitud de inspección y constancia del pago del importe que corresponda a la inspección.
10. Declaración jurada de cumplimiento de las normas sobre mitigación del ruido establecida en el Acuerdo No.141 de 23 de septiembre de 2014.

**ARTÍCULO 15.** Además de la declaración jurada sobre el cumplimiento del Acuerdo No.141, de 23 de septiembre de 2014, a la solicitud del permiso nocturno correspondiente a las categorías **A** y **B** deberá adjuntarse cualquier elemento que demuestre las medidas adoptadas y adecuaciones instaladas en el local para mitigar el ruido que genere la actividad comercial que requiera el permiso nocturno. La inspección al establecimiento deberá confirmar la existencia de tales medidas.

**ARTÍCULO 16.** La solicitud de permiso de nocturno será presentada en la Dirección de Legal y Justicia, mediante abogado. El permiso nocturno será expedido en papel especial que incluya elementos de seguridad y de protección de los datos incorporados.

**ARTÍCULO 17.** El permiso nocturno tendrá una duración de dos años, renovables por igual periodo. El permiso nocturno de categoría **D** tendrá validez por el periodo para el cual fue expedido.

La expedición del permiso nocturno y la renovación causará el pago de los derechos establecidos en el Régimen Impositivo Municipal.

**ARTÍCULO 18.** La solicitud de renovación del permiso nocturno deberá acompañarse del certificado de paz y salvo municipal, copia simple de la cédula de identidad personal del solicitante y del certificado de Registro Público si se trata de persona jurídica. En caso de que haya cambiado el representante legal de la persona jurídica, se deberá aportar el original del certificado de Registro Público.

**ARTÍCULO 19.** El permiso nocturno debe exhibirse en lugar visible del establecimiento respectivo o del vehículo en el caso de las chivas parranderas.

El contribuyente deberá conservar la resolución y entregar el permiso nocturno a los funcionarios municipales que lo requiera con fines de fiscalización.

**ARTÍCULO 20.** El permiso nocturno podrá ser revocado cuando en el establecimiento que se dedique a la venta o expendio de bebidas alcohólicas se incurra en la infracción de las disposiciones de la Ley 55, de 10 de julio de 1973, o en infracciones reiteradas al Acuerdo Municipal No.141, de 23 de septiembre de 2014, sobre actividades que generen ruido emitido por equipos de sonido.

### Capítulo III Prohibiciones y Sanciones

**ARTÍCULO 21.** Se prohíbe el suministro y expendio de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años en cualquier establecimiento comercial que venda bebidas alcohólicas como acompañamiento o que la actividad principal sea la venta y consumo de licor.

**ARTÍCULO 22.** Se prohíbe el ejercicio de la actividad de venta o expendio de cualquier tipo de bebidas alcohólicas sin el correspondiente informe previo favorable expedido por el Alcalde del distrito de Panamá.

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas en el distrito de Panamá, después de las 12:00 media noche, sin el correspondiente permiso nocturno emitido según la categoría de la actividad comercial.

**ARTÍCULO 23.** Se prohíbe la entrada de menores de edad a las cantinas, jorones, jardines, bares, discotecas, pub, parrilladas, cevicherías, casa o sitios de juego de suerte y de azar, pensiones, casinos o cualquier otro lugar dedicado a la venta al por mayor o al detal de licores en envases abiertos o cerrados.

Se exceptúan de esta prohibición los restaurantes, cafeterías, supermercados, minisúper, hoteles, negocios de alojamientos turísticos y otros establecimientos ubicados en el nivel 1 previsto en el artículo 2-A de la Ley 55, de 10 de julio de 1973, cuya actividad principal no sea el expendio de licores, pero éstos no podrán vender licor a los menores de edad.

**ARTÍCULO 24.** Los propietarios de establecimientos que se dedican a la venta al detal de bebidas alcohólicas en envases abiertos, están obligados a prohibir la entrada a los menores de edad dentro de su establecimiento, para lo cual requerirá la presentación de la cédula de Identidad personal.

Con esta finalidad, a la entrada del lugar deberá colocarse un letrero que lea: "Está prohibida la entrada de menores de edad. Ley 55, de 10 de julio de 1973, y artículo 561 del Código de la Familia."

**ARTÍCULO 25.** Los propietarios de los establecimientos en que se venda al por mayor o al detal bebidas alcohólicas, en envase cerrado o abierto, quedan obligados a

El letrero deberá leer el siguiente texto: "Está prohibido el expendio o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad. Ley 55 de 10 de Julio de 1973".

**ARTÍCULO 26.** Todo propietario, administrador o dependiente de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas deberá comprobar que el comprador no es menor de edad, exigiéndole la presentación de la respectiva cédula de identidad personal al momento de la venta.

**ARTÍCULO 27.** La persona natural o jurídica que sea sorprendida en la actividad de venta o expendio de bebidas alcohólicas sin contar con el informe previo favorable, expedido por el Alcalde del distrito de Panamá, que ampare el establecimiento comercial específico, será sancionada con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a dos mil balboas (B/.2,000.00).

**ARTÍCULO 28.** La persona natural o jurídica que sea sorprendida en la actividad de venta o expendio de bebidas alcohólicas, después de las 12:00 media noche, sin contar con el permiso nocturno, expedido por el Alcalde del distrito de Panamá, que ampare el establecimiento comercial específico, será sancionada con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a dos mil balboas (B/.2,000.00).

**ARTÍCULO 29.** Corresponderá al Alcalde del distrito de Panamá la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos anteriores. La comparecencia y la sustanciación del proceso sancionatorio se adelantará en la Dirección de Legal y Justicia de la Alcaldía de Panamá.

**ARTÍCULO 30.** Se faculta a los corregidores del distrito de Panamá para suspender toda actividad de venta o expendio de bebidas alcohólicas que se realice en un establecimiento que sea sorprendido sin contar con el informe previo favorable o que, aun contando con este documento, realice dicha actividad después de las 12:00 de la noche sin el correspondiente permiso nocturno.

En estos casos, el corregidor levantará el acta correspondiente y rendirá informe de la actuación al Alcalde para la imposición de la respectiva sanción.

#### **Capítulo IV** **Disposiciones Finales**

**ARTÍCULO 31 (TRANSITORIO).** Se concede un plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto para que toda persona natural o jurídica que opere un establecimiento comercial dedicado a la venta o expendio de bebidas alcohólicas, amparado en un permiso nocturno que haya sido emitido en formato de cartón, solicite el reemplazo del documento por el que se ha expedido en papel de seguridad.

La solicitud se hará mediante nota dirigida al Alcalde del distrito de Panamá, presentada en la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, a la cual se adjuntará copia de la cédula de solicitante y el cartón original de permiso nocturno.

La expedición del documento que reemplaza el permiso nocturno causará el pago de los derechos establecidos en el Régimen Impositivo Municipal.

**ARTÍCULO 32.** Se faculta a los corregidores, inspectores municipales y miembros de la Policía Nacional para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 33.** Este Decreto deroga el Decreto No.321 de 29 de marzo de 2001.

**ARTÍCULO 34.** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

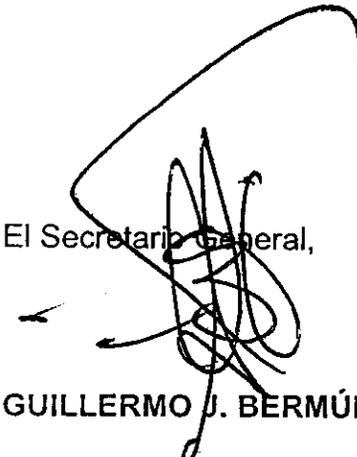
Dado en la ciudad de Panamá, distrito de Panamá, a los diecisiete días del mes de agosto de 2015.

El Alcalde del Distrito de Panamá,



**JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA**

El Secretario General,



**GUILLERMO J. BERMÚDEZ R.**